

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso – Alimentos

Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 2007 - 00085

Por medio del escrito que antecede la señora LUZ MARÍA ACOSTA SÁNCHEZ, obrando en representación de su menor nieto CESAR AUGUSTO GUTIERREZ MARTÍNEZ, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía contra CESAR GUTIERREZ AGUIRRE.

La petición por ser procedente y reunir los requisitos de ley es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2007 - 00085, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos, en contra del ejecutado señor Cesar Gutiérrez Aguirre, y a favor de su menor hija Cesar Augusto Gutiérrez Martínez, representado por su abuela materna señora Luz María Acosta Sánchez, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Seiscientos Ochenta Mil Pesos (\$680.000.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no candeladas desde el mes de Mayo al mes de Agosto del año en curso (Según acuerdo con el demandado, ya que se comprometió a aportar como cuota alimentaria la suma de \$170.000.00 mensuales), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I, artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme

se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 15% de la pensión que percibe el demandado-ejecutado como pensionado del Ejército Nacional.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Caja de Pensionados del Ejército Nacional, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio, para los fines pertinentes.

7°.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8°.- Notifíquese este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público del lugar, quienes son parte dentro de este proceso.

9°.- Se autoriza a la señora Luz María Acosta Sánchez, para que actúe dentro de este proceso en representación de su menor nieto Cesar Augusto Gutiérrez Martínez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ